



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A  
FMZ 59239/2018/5/CA1

### ACTA AUDIENCIA ART. 454 C.P.N.

En la Ciudad de Mendoza, a los quince días del mes de mayo de dos mil diecinueve, siendo las once y cuarenta y siete horas, se constituye el Tribunal, integrado por los señores Jueces Dres. Juan Ignacio Pérez Curci, en ejercicio de la presidencia y Manuel Alberto Pizarro, integrando el Tribunal el Sr. Vocal de la Sala “B”, Dr. Alfredo Rafael Porras -quien fuera designado por Acordada N° 9889 del 16/04/2019- contando además con la presencia de la Sra. Secretaria *ad hoc* Dra. Shirley Olmedo, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, en el marco de las causas N° FMZ 59239/2018/5/CA1 caratulado: **“LEGAJO DE APELACIÓN DE SÁNCHEZ POSSE, CLAUDIO LEANDRO; SALAS SALINAS, DANIEL ALEJANDRO; ESTIGARRIBIA FLORENTÍN, ROSALINO POR INFRACCIÓN LEY 23.737”**. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. También se encuentra presente la Dra. Marina Filomena Noriega (por Cristian Omar Sánchez, Daniel Alejandro Salas Salinas, Claudio Leandro Sánchez Posse, Ana María Cuello, Nancy Edith Recabarren y Gustavo Manuel Tejada Centeno) y el Sr. Fiscal *ad hoc*, Dr. Juan Manuel González, quien lo hace acompañado del Dr. Dante Vega. Acto seguido, el Sr. Presidente, Dr. Pérez Curci, deja asentada en acta la ausencia en la Sala del Dr. César Jofré, quien ejerce la defensa del encartado Rosalino Estigarribia Florentín, agregando que en caso de que el defensor arribe durante el transcurso de la presente audiencia y hasta la formulación de preguntas por parte del Tribunal, se le dará la posibilidad de argumentar su recurso, caso contrario, se lo tendrá por desistido. Acto seguido, se concede la palabra a la recurrente, quien comienza estableciendo que en los autos en tratamiento nos encontramos frente a la inexistencia de una asociación ilícita con fines de comercialización, siendo que los imputados de esta causa tienen una clara relación familiar, la que se encuentra acreditada. Sostiene que a las escuchas telefónicas obtenidas se les atribuye una importancia

Fecha de firma: 15/05/2019

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SHIRLEY OLMEDO, SECRETARIA FEDERAL AD HOC



#33059592#234539886#20190515140619022

eminentemente subjetiva, al realizar una sobre interpretación de las referencias dadas en las mismas, sin tener en cuenta el vínculo existente entre sus pupilos (da como ejemplo una mención a la posibilidad de “lluvia”, que es entendida como el arribo de droga, entre otras). Refiere a la situación de sus defendidos, realzando que cada uno tiene “quehaceres” propios, situación que es ignorada en los autos de procesamiento, al calificarlos como “desocupados”. Continúa agravándose sobre el secuestro de ladrillos de marihuana en el vehículo de Florentín Estigarribia, en donde se presume que sus pupilos, Salas y Sánchez, por el mero hecho de encontrarse en el automóvil, eran parte de una cadena de tráfico de estupefacientes, imputándoseles a su vez, la tenencia de la droga incautada. Resalta los resultados negativos arrojados por los distintos allanamientos, los que dan como único indicio de presencia de sustancia estupefaciente, el hallazgo de picadura de una escasa cantidad de marihuana, que denota consumo personal. Refiriéndose a la “amistad” que se observa entre los encartados en redes sociales a la que hace mención la instrucción, considera que se continuó sin tener en cuenta la realidad familiar de los mismos. Establece que la afluencia de gente en el domicilio de Sánchez se ve explicada por la existencia de un kiosco-minimarket que es usualmente visitado por los habitantes de la zona, habiéndolo comprobado luego de una visita al mismo. Situación que la policía ignora por completo al considerarlo un factor que denota comercialización. Avanza sobre las consideraciones hechas sobre la situación personal de sus defendidos; se trata de estudiantes, una madre, un locutor y empleados en negro, ocupaciones que considera que no deberían ser desestimadas por el mero hecho de no estar debidamente registradas, y menos transformarse en un factor determinante para considerar la existencia de falta de arraigo al analizar los debidos pedidos de excarcelación y concesión de prisión domiciliaria. Denuncia la injusticia de la denegatoria de los pedidos mencionados, ya que no se tuvo en cuenta la situación de dos de sus asistidos, Nancy Recabarren, quien se encontraba enferma y sufrió un A.C.V el cual le produjo una hemorragia al momento de encontrarse detenida y Tejada, quien es padre de un menor 12 años de edad que se encuentra actualmente viviendo con su pareja, al carecer de madre. Distintos informes demuestran que el menor se encuentra en una situación de estrés y con un retroceso en su conducta debido a la ausencia del padre.

---

Fecha de firma: 15/05/2019

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SHIRLEY OLMEDO, SECRETARIA FEDERAL AD HOC



#33059592#234539886#20190515140619022



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A  
FMZ 59239/2018/5/CA1

Con respecto al agravante del inciso 11 c) de la Ley 23.737 imputada, la considera arbitraria al no comprobarse las funciones que cada imputado realizaría en la cadena de tráfico. Refiriéndose al embargo que pesa sobre sus pupilos, considera que no se tuvo en cuenta la realidad ni los ingresos de sus clientes. Entiende que se viola el principio de inocencia al considerar como prueba contraria la abstención de sus pupilos de declarar. Continúa haciendo referencia a la situación de Sánchez, a quien se le imputa el delito previsto en el art. 5 inc. c), con las agravantes del art, 11 incisos c) y e), siendo que no se puede acreditar que las llamadas hayan salido efectivamente del servicio penitenciario provincial en el que se encontraba alojado. Igualmente se agravia del embargo dispuesto. Estima que el mismo resulta excesivo si se tiene en cuenta la condición económica de sus defendidos. Por último, denuncia que el acta de allanamiento se encuentra viciada de nulidad absoluta debido a la ausencia de la firma de los oficiales intervinientes en el mismo. Seguidamente, se le da uso de la voz al representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. González, adelanta su postura de rechazarse el pedido de la defensa y se confirme el procesamiento con prisión preventiva de los apelantes. Hace un breve resumen de cómo surge la causa, a raíz de los autos N° FMZ 14282/2016 en la que se investigaba a Víctor Camargo, quien dirigía una red de narcotráfico bastante grande, y como consecuencia de ello se intentó dar con sus proveedores desde la provincia de Buenos Aires a San Juan, procediendo a intervenir nuevas comunicaciones. Asimismo, a Camargo también se lo investigó en la causa N° FMZ 43081/2018, la que compartía a ciertos involucrados. Continúa diciendo que gracias a estas tareas se pudo dar con Cristian Sánchez Posse, quien estaba detenido en el penal de Ezeiza y con una pareja residente en Villa Soldati, identificados como “David” y “Ñori”, siendo el nexo entre ambos el hijo de Sánchez Posse. Agrega que estas escuchas establecen como se estructuraba la banda, quiénes se encargaban del acopio, quiénes de la distribución y quiénes del comercio de estupefacientes. Refiere que es cierto que la mayoría de sus miembros son familiares pero hay otros que no. Señala que en agosto de 2018, se pudo determinar que “David” y “Ñori” se comunicaron con Sánchez Posse hijo para coordinar el ingreso de una importante cantidad de estupefacientes a San Juan, y es por ese motivo que se dispusieron las intervenciones de los abonados de los demás imputados, lo que permitió deslindar como se

Fecha de firma: 15/05/2019

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SHIRLEY OLMEDO, SECRETARIA FEDERAL AD HOC



#33059592#234539886#20190515140619022

organizaba esta banda, sindicando a Cristian Sánchez como quien coordinaba todo desde el penal de Ezeiza, a Daniel Salas Salinas del acopio, a Ana María Cuello y a Gustavo Tejada de la comercialización. Señala que una vez que se diagramó esto, de las conversaciones interceptadas la prevención determinó que a principios de noviembre de 2018, Sánchez Posee habría acordado con sus proveedores el ingreso de otro cargamento de drogas, disponiéndose distintos puestos de vigilancia en los domicilios de los investigados. Es así que para fecha 29/10/2018, se determinó la presencia de muchas personas y el arribo de un automóvil modelo Voyage en el domicilio de Daniel Salas (alias Danito) quien se encargaba del acopio de la droga. Relata que dicho vehículo ingresó al domicilio, retirándose a altas horas de la madrugada, por lo que se dispuso su seguimiento, desembocando en la detención de sus tres ocupantes, a saber, Daniel Salas, Claudio Sánchez y Florentín Estigarribia, además de obtenerse el secuestro en un doble fondo de 135 panes de marihuana, con un peso de 100 kg. En base a este hallazgo se procedió al allanamiento de los domicilios de Tejada, Cuello, Cristian Sánchez Posee y Romina Cuello y también el de Salas, no obteniéndose mayores elementos de prueba además de balanzas de precisión y teléfonos celulares. En virtud de ello, se imputó a los detenidos por transporte, distribución y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (Art. 5 inc. c), agravado por la participación de tres o más personas a tal fin (art. 11 inc. c) ambos de la Ley 23.737, agravándose la figura por el inc. e) del art. 11 de dicha norma legal, por dirigir y coordinar el tráfico de estupefacientes desde el interior del Servicio Penitenciario de Ezeiza. Opina el Sr. Fiscal que la calificación atribuida por el Juzgador es la correcta, en cuanto a la intervención de dos o más personas, atento a que el tenor de las conversaciones agregadas a la causa acreditan la pertenencia de los investigados a una organización precaria, pero con una clara distribución de roles y con un objetivo delictivo común. Cita el contacto de Sánchez Posee dentro del penal con la banda narco de “Los Monitos”, además de hacer lectura de pasajes transcritos a fines de fundar sus afirmaciones relativas al comercio de estupefacientes (donde se usa la metáfora de la lluvia para referirse a la provisión de drogas). Con respecto al secuestro, opina que si hay una distribución de tareas, se les puede atribuir la libre disponibilidad - tenencia- de la droga a todos los imputados, tal vez con la excepción de Estigarribia, quien no

---

Fecha de firma: 15/05/2019

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SHIRLEY OLMEDO, SECRETARIA FEDERAL AD HOC



#33059592#234539886#20190515140619022



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A  
FMZ 59239/2018/5/CA1

aparece en las escuchas pero es el titular del auto Voyage donde se hacía el transporte. Coincide con la defensa en que no se obtuvo otro secuestro de valor de los allanamientos domiciliarios pero entiende que esto se justifica porque en las escuchas se dice que no tenían droga y que iba a abastecerse con este cargamento. En relación a que la prevención utilizó redes sociales para determinar los vínculos entre los investigados, es cierto que ello no implica una organización pero es un elemento más a tener en cuenta. En relación a la afluencia de gente al domicilio de Pocito, que fue interpretado por la prevención como indicativo de la venta de estupefacientes, lo cierto es que ello ha sido probado por otros medios que permiten superar la mera sospecha. En lo concerniente a la situación de detención, entiende que se han reunido los elementos necesarios que permiten confirmar las medidas cautelares. A todos les compete la misma imputación, agravada en algunos casos, que la misma es grave por la seriedad del delito imputado, es sólida por las pruebas colectadas, a lo que debe adunarse que en algunos casos no ha sido acreditado el arraigo laboral, al menos de forma certera. Coincide con la defensa en que debe revisarse la situación de Nancy Recabarren, por el tema de su salud, y de Gustavo Tejada, por su hijo menor, pero que ello será objeto de una prisión domiciliaria y excede el marco de las facultades de revisión de este Tribunal. Respecto del embargo, opina que es verdad que es cuantioso pero entiende que es acorde al secuestro del estupefaciente, lo que dota de razonabilidad. Sobre el agravante del inc. e) atribuido a Sánchez Posse, lo cierto es que ya estaba detenido en virtud de la causa 14282/2016 y que ha quedado acreditado en reiteradas ocasiones que usó esta situación para perfeccionar su negocio delictivo. En relación al embargo dispuesto, estima que el mismo se encuentra fundado en la enorme cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada. Por último, respecto de la nulidad del acta de allanamiento, opina que el instrumento cumple con los requisitos de ley, que la policía ha declarado en sede judicial convalidando todo lo actuado y por ende no corresponde anular el auto de mérito, que luce justificado y razonado. Por todos estos motivos, sostiene que debe confirmarse el procesamiento dictado por el Juez de grado y la prisión preventiva de los recurrentes. Previo a dar inicio a espacio de réplicas y dúplicas, el Sr. Presidente, Dr. Pérez Curci, manifiesta que siendo las 12:25 hs., y atento a la incomparecencia del Dr. César Jofré, se tendrá por desistido el recurso de apelación por el interpuesto en favor de

Fecha de firma: 15/05/2019

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SHIRLEY OLMEDO, SECRETARIA FEDERAL AD HOC



#33059592#234539886#20190515140619022

Florentín Estigarribia. Cedita la palabra a la recurrente, aclara que en el domicilio de Salas, se realiza una intervención ya que se creía que en el mismo se realizaba el acopio de la sustancia estupefaciente, situación falaz ya que en el momento en que se realiza medida y secuestro no se encuentra cantidad alguna de dicha sustancia. Con respecto al embargo, resalta nuevamente que al momento de determinar la cifra se tuvo en cuenta la cantidad de droga denunciada y no las condiciones personales de sus clientes, dando por sentado el poder adquisitivo de esa familia por la supuesta adquisición de droga, sin considerar la situación puntual de cada uno de sus asistidos. Haciendo ahora uso de la palabra el Sr. Vocal, Dr. Pizarro, pregunta a la recurrente si ejerció su defensa desde el inicio del expediente, respondiendo la Dra. Noriega afirmativamente, a lo que el Sr. Juez repregunta si la defensa ha planteado la nulidad de las actas de procedimiento, porque de su escrito de apelación se desprende que se ha impetrado la nulidad del auto de procesamiento, respondiendo la defensora que no cuestionó las actas porque tomó contacto pleno con el expediente recién con el dictado del auto de procesamiento, ya que las copias le fueron extendidas en ese momento. A lo dicho, el Dr. Pizarro inquiere si cuando sus defendidos se abstuvieron de declarar, ella pudo entonces ver el expediente y si las actas estaban incorporadas, respondiendo la Dra. Noriega que sí. Cedita la palabra al Sr. Juez en ejercicio de la presidencia, Dr. Pérez Curci, pregunta respecto de Recabarren, quien tuvo un ACV, si se le denegó el arresto domiciliario pedido y si aquello fue apelado, respondiendo la defensa que no apeló porque Sanidad había pedido que a la Sra. Recabarren le hagan un estudio específico del corazón y de la cabeza, a lo que el Sr. Juez repregunta dónde está detenida su defendida ahora, respondiendo la defensa que está en el penal de Chimbos luego de haber estado dos semanas internada en sanidad. Retomada la voz por el Dr. Pérez Curci, pregunta a la Dra. Noriega si apeló un pedido similar de prisión domiciliaria que le fue denegada a Tejada, respondiendo la defensora que no apeló porque está esperando un informe psicológico más detallado sobre el menor y que ha sobrevenido a el fallecimiento de la madre. A su turno, el Sr. Juez consulta a la defensa si cuando manifestó que no hay asociación ilícita, si se refiere al agravante del art. 11 inc. c), contestando la defensa que sí. Por último, el Sr. Juez desea saber si cuando sus asistidos se abstuvieron de declarar por consejo de la defensa, si acaso no se le permitió





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A  
FMZ 59239/2018/5/CA1

ver los expedientes hasta el dictado del procesamiento, por si le ha sido vedado el ejercicio de la defensa, contestando la Dra. Noriega que como eran tantos imputados no se pudo estudiar con profundidad hasta el auto de mérito, pero que no se ha afectado aquel derecho. A continuación, el Tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Ahora bien, siendo las doce cuarenta y cinco horas, el señor Presidente hace saber que, **SE RESUELVE: 1º) NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE NULIDAD** esgrimido por la defensa en su escrito de apelación. **2º) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la defensa de los encartados CRISTIAN OMAR SÁNCHEZ, DANIEL ALEJANDRO SALAS SALINAS, CLAUDIO LEANDRO SÁNCHEZ POSSE, ANA MARÍA CUELLO, NANCY EDITH RECABARREN Y GUSTAVO MANUEL TEJADA CENTENO a fs. 766/768 vta. y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución obrante a fs. sub. 609/750 vta., en cuanto fue motivo de apelación y agravio (art. 455 C.P.P.N.). **3º) TENER POR DESISTIDO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 766/768 de los presentes autos y que fuera concedido a fs. 770, en favor de FLORENTÍN ROSELINO ESTIGARRIBIA, atento la incomparecencia del Dr. César Jofré (art. 454, 2do. Párrafo C.P.P.N.). **4º) Diferir** los fundamentos de la resolución los que se darán por escrito dentro de cinco días a los términos del Art. 455, 3º párrafo del C.P.P.N. **5º) Comuníquese** por Secretaría al Juzgado de origen lo aquí resuelto. **6º) Protocolícese, notifíquese y publíquese.**

Fecha de firma: 15/05/2019

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SHIRLEY OLMEDO, SECRETARIA FEDERAL AD HOC



#33059592#234539886#20190515140619022